

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE FAMILIA**

Bogotá, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Unión marital de hecho  
**Demandantes:** HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BARRETO y OTROS  
**Demandada:** LIGIA INÉS CACHOPE.  
**Radicado:** 11001-31-10-010-2021-00106-01

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

*Discutido y aprobado en sesión de sala del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), según consta en el acta No. 150, de la misma fecha.*

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- **HAZBLEIDY ALEXANDRA y PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ BARRETO**, invocando la calidad de herederas en calidad de hijas del fallecido **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LONDOÑO**, actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial en contra de **LIGIA INÉS CACHOPE**, para que, por el trámite del proceso verbal, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

*"Primera. – Declarar que entre el señor, VICTOR JULIO RODRIGUEZ LONDOÑO (Q.E.P.D.) y la señora LIGIA INES CACHOPE existió una unión marital de hecho que se inició En el primero (01) del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y finalizó el día dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2020.*

*Segunda. – Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.*

*Tercera. – Condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales”<sup>1</sup>.*

2.- Como fundamento fáctico de las anteriores pretensiones, expusieron las demandantes los siguientes hechos<sup>2</sup>:

**VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LONDOÑO** y **LIGIA INÉS CACHEPE** conformaron una vida estable, permanente y singular, con ayuda mutua económica y espiritual, que perduró por 21 años, desde el 1 de enero de 1998 hasta el 18 de septiembre de 2020 – fecha de fallecimiento del compañero -.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto del 15 de febrero de 2021<sup>3</sup>, al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, despacho que la admitió a trámite en providencia del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup> mediante la que ordenó la notificación de la señora **LIGIA INÉS CACHEPE** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LONDOÑO**.

Mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por conducta concluyente la señora **LIGIA INÉS CACHEPE**<sup>5</sup>. A través de apoderado judicial, dentro de la oportunidad respectiva, contestó la demanda, manifestó ser cierta la existencia de la unión marital de hecho con **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LONDOÑO** la que subsistió hasta la muerte de este, pero, contrario a lo indicado en la demanda, con el causante *“establecieron vida en común y se hace precisión que la unión de vida estable, permanente y singular, inicio desde el día dieciocho (18) de diciembre del año 2000”*. Aclaró que la relación sostenida inicialmente, fue contractual, en razón a que **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LONDOÑO** vendió a **LIGIA INÉS CACHEPE** el inmueble registrado con la matrícula N° 50S-207002 sobre el que celebraron promesa de compraventa el 27 de mayo de 1999 y *“formalizada la venta del precitado inmueble y por circunstancias de la vida (...) decidieron realizar vida en común*

<sup>1</sup> Folios 22 y 23 Archivo “00. DEMANDA.pdf”

<sup>2</sup> Folios 38 y 39 Archivo “001.- 2020-626.pdf”

<sup>3</sup> Archivo “02. ACTA REPARTO.pdf”

<sup>4</sup> Archivo “09- AUTO\_ADMITE\_4\_junio\_21\_.pdf”

<sup>5</sup> Archivo “21. AUTO DESIGNA CURADOR 18 agosto 21.pdf”

desde el día dieciocho (18) de diciembre del año 2000". De otro lado, para el 18 de diciembre de 2000 la señora **LIGIA INÉS CACHOPE** estaba casada con **ARISTÓBULO JIMÉNEZ**, cuya sociedad conyugal se disolvió mediante Escritura Pública N° 1408 del 18 de agosto de 1999. Con fundamento en lo anterior, formuló las excepciones denominadas "*Inexistencia del tiempo alegado en la demanda de la duración de la unión marital de hecho por inexactitud de la fecha de inicio de la unión*", "*Existencia de impedimento para constituir sociedad patrimonial de hecho en el tiempo alegado en la demanda para el día primero (01°) de enero de 1998*" y "*Existencia de bien propio de la compañera Ligia Cachepe que no constituye patrimonio social señalado en el escrito de demanda*"<sup>6</sup>.

Realizado el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LONDOÑO**, en auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) les fue designado curador ad litem<sup>7</sup>, quien procedió a contestar la demanda indicando que no le constan los hechos, por lo que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Mediante autos del dieciséis (16) de febrero<sup>8</sup> y veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>9</sup>, se citó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que fue celebrada el veintisiete (27) y el veintinueve (29) de julio de esa misma anualidad, oportunidad en que fueron escuchados los interrogatorios de las partes, no se adoptaron medidas de saneamiento y, en la fase de fijación del litigio, quedó establecido que en la etapa probatoria solo sería debatida la fecha de inicio de la unión marital, en concreto, si esta inició el 1 de enero de 1998 o el 18 de diciembre de 2000, pues la demandada aceptó la existencia de la relación entre el 18 de diciembre de 2000 hasta el 18 de septiembre de 2020. Finalmente, fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes.

La audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Estatuto General del Proceso, fue adelantada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>10</sup>, en la que fueron recibidas las declaraciones de los testigos Teresa de Jesús Cifuentes García, Carmen Janeth Cachepe Pirabán, Édgar

<sup>6</sup> Archivo "16. ALLEGA CONTESTACIÓN DEMANDA 27 jul 21.pdf"

<sup>7</sup> Archivo "21. AUTO DESIGNA CURADOR 18 agosto 21.pdf"

<sup>8</sup> Archivo "37. AUTO SEÑALA FECHA 16 feb 22.pdf"

<sup>9</sup> Archivo "39.AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA 25 mayo 22.pdf"

<sup>10</sup> Archivo "51. ACTA SENTENCIA 25 agosto 2022 (2).pdf"

Alfonso Sarmiento y Luis Francisco Cachope, prescindiendo de los demás, ante su inasistencia a la audiencia.

### **MATERIAL PROBATORIO**

Como prueba documental aportaron la siguiente:

#### Anexos de la demanda:

- Registro Civil de Defunción de Víctor Julio Rodríguez Londoño, fallecido el 18 de septiembre de 2020<sup>11</sup>
- Registro Civil de nacimiento de Hazbleidy Alexandra Rodríguez Barreto, hija de Víctor Julio Rodríguez Londoño y Pelagia Gladys Barreto Parra<sup>12</sup>
- Registro Civil de nacimiento de Patty Esperanza Rodríguez Barreto, hija de Víctor Julio Rodríguez Londoño y Pelagia Gladys Barreto Parra<sup>13</sup>
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble registrado con la matrícula N° 307-30376<sup>14</sup>
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble registrado con la matrícula N° 50S-207002 vendido mediante Escritura Pública N° 2474 del 21 de diciembre de 1999 de la Notaría Quince de Bogotá por Víctor Julio Rodríguez Londoño a Ligia Inés Cachope<sup>15</sup>
- Extracto de la cuenta de ahorros N° 220-83731-4 del 31 de agosto de 2020 del Banco de Occidente cuyo titular era el señor Víctor Julio Rodríguez Londoño<sup>16</sup>.
- Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo con placas DYP031 modelo 2001 propiedad de "VICTOR J. RODRIGUEZ L."<sup>17</sup>.
- Registro Civil de Nacimiento de Víctor Julio Rodríguez, con una única nota marginal "al folio 144 de/47 'reconocimientos'"<sup>18</sup>

#### Documental allegada con la contestación de la demanda

- Copia del acta eclesiástica de matrimonio de Aristóbulo Jiménez y Ligia Inés Cachope, celebrado el 13 de octubre de 1973<sup>19</sup>

<sup>11</sup> Folio 3 Archivo "00. DEMANDA.pdf"

<sup>12</sup> Folio 6 Archivo "00. DEMANDA.pdf"

<sup>13</sup> Folio 8 Archivo "00. DEMANDA.pdf"

<sup>14</sup> Folios 10 a 13 Archivo "00. DEMANDA.pdf"

<sup>15</sup> Folios 15 a 17 Archivo "00. DEMANDA.pdf"

<sup>16</sup> Folio 18 Archivo "00. DEMANDA.pdf"

<sup>17</sup> Folio 28 Archivo "00. DEMANDA.pdf"

<sup>18</sup> Folio 5 Archivo "07. ALLEGA SUBSANACIÓN 9 abr 21.pdf"

<sup>19</sup> Folio 10 Archivo "16. ALLEGA CONTESTACIÓN DEMANDA 27 jul 21.pdf"

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Ligia Inés Cachope con nota marginal "LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SEGÚN ESCRITURA PUBLICA N° 1408 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1999 DE LA NOTARIA 15 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C."<sup>20</sup>

- Copia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre Víctor Julio Rodríguez Londoño y Ligia Inés Cachope el 27 de mayo de 1999, en el que la segunda se comprometió a adquirir por compraventa el inmueble ubicado en la Calle 23 N° 24-60 de Bogotá registrado con la matrícula N° 050-0207002<sup>21</sup>

- Copia de la Escritura Pública N° 1408 del 18 de agosto de 1999 de la Notaría Quince de Bogotá contentivas de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de Aristóbulo Jiménez y Ligia Cachope de Jiménez, quienes habían contraído matrimonio el 13 de octubre de 1973<sup>22</sup>

- Copia de la Escritura Pública N° 2474 del 21 de diciembre de 1999 de la Notaría Quince de Bogotá contentiva de la compraventa celebrada entre Víctor Julio Rodríguez Londoño de estado civil viudo y Ligia Inés Cachope de estado civil casada con sociedad conyugal disuelta y liquidada, sobre el predio ubicado en la Calle 23 Sur N° 24-60 registrado con matrícula N° 50S-207002. Adicionalmente, el pago de parte del precio fue pactado en cuotas, obligación por la que se constituyó hipoteca en favor del señor Víctor Julio Rodríguez Londoño<sup>23</sup>

- Declaración Extrajuicio rendida por Édgar Ignacio Rodríguez Rodríguez el 29 de septiembre de 2020 ante la Notaría Cincuenta y Cuatro de Bogotá, quien dijo que conoció de vista, trato y comunicación "desde el año 2000 al señor VICTOR JULIO RODRIGUEZ LONDOÑO (Q.E.P.D.) [quien] *convivió en unión marital de hecho desde el día 18 de diciembre de 2000, con la señora LIGIA INÉS CACHOPE (...), compartiendo techo, lecho y mesa, de forma permanente e ininterrumpida, hasta la fecha de su fallecimiento, el día 18 de setiembre (sic) de 2020*"<sup>24</sup>

#### Interrogatorios de parte

La demandante PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ BARRETO dijo que el año 1997 representó muchos cambios para ella, pues tuvo a su hija en el mes de abril, su señora madre desarrolló enfermedad de cáncer y falleció en diciembre de 1997, a partir de esa fecha su padre Víctor Julio no regresó a la casa, por

<sup>20</sup> Folio 11 Archivo "16. ALLEGA CONTESTACIÓN DEMANDA 27 jul 21.pdf"

<sup>21</sup> Folios 12 a 14 Archivo "16. ALLEGA CONTESTACIÓN DEMANDA 27 jul 21.pdf"

<sup>22</sup> Folios 16 a 21 Archivo "16. ALLEGA CONTESTACIÓN DEMANDA 27 jul 21.pdf"

<sup>23</sup> Folios 22 a 31 Archivo "16. ALLEGA CONTESTACIÓN DEMANDA 27 jul 21.pdf"

<sup>24</sup> Folios 32 y 33 Archivo "16. ALLEGA CONTESTACIÓN DEMANDA 27 jul 21.pdf"

eso, afirma que la fecha de inicio de la relación de unión marital de hecho con LIGIA INÉS CACHOPE, es enero de 1998; sin embargo, aseguró, que la relación sentimental de Víctor y Ligia ya existía en el año 1997, pues Víctor Julio no iba a la casa y no apoyaba con el cuidado de su señora madre. Refiere que su mamá Gladys le comentó de la relación paralela de Víctor con la señora Ligia. Recalcó que en ningún momento visitó la casa de la señora Ligia y de Víctor, pues su dolor de hija por la situación de su mamá, no la dejó; además, su señor padre tampoco la invitó a conocer a su nueva esposa; pero, sus vecinas coinciden en que su papá presentaba a Ligia como esposa de él para el año 1998<sup>25</sup>

La también demandante HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BARRETO, dijo que para el año 1997, ella vivía en la ciudad de Bucaramanga, su madre Gladys y su hermana Patty estaban a cargo de su hija, además, que ayudaba económicamente a la casa porque su padre Víctor se desvinculó totalmente del cuidado de la esposa; no obstante, dijo, mantuvo comunicación con Víctor, quien si bien no aparecía, la llamaba a su trabajo y le manifestaba que tenía una relación con otra persona que era presentada como *"la mujer joven, bella"*, ante los amigos de Pereira, Duitama y Bogotá; incluso en vida, su señora madre Gladys tenía conocimiento de esa relación. Afirmó que se enteró de la relación de Víctor y Ligia *"por mí mismo papá, que él me dice que tiene derecho a rehacer su vida, que si bien mi mamá ya está en un estado terminal, él quiere seguir su vida"*, que estaba enamorado de su compañera de trabajo. Sabe que Ligia y Víctor iniciaron la convivencia, porque el 31 de diciembre de 1997, su papá le dice que *"está enamorado"*; sin embargo, no puede asegurar cuándo inició la convivencia, pero, sí que Ligia vivía en el barrio 20 de julio, allí permanecía su señor padre pasando borracheras, con los tres hijos de la demandada, lo sabe porque desde allá la llamaba Víctor a contarle. Manifestó que su padre siempre puso una barrera, no les permitió ir a la casa de él con Ligia en el Centenario, es que la casa donde vivían ellos *"era la casa de mi abuela (...) yo pasaba por él e íbamos a la casa de Girardot"*, a esos paseos no asistía la señora Ligia. Finalmente, refirió que cuando Víctor hizo la sucesión de su señora madre, repartió los bienes como quiso, para ese momento ya sabían que vivía con Ligia, pues estaban habitando la casa del Centenario, en la casa de la abuela, *"pero no le puedo decir la fecha exacta"*<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Minutos 2:42 a 12:58 Archivo "41. AUDIENCIA INICIAL PARTE II 27 julio 2022.mp4"

<sup>26</sup> Minutos 13:10 a 34:20 Archivo "41. AUDIENCIA INICIAL PARTE II 27 julio 2022.mp4"

La demandada LIGIA INÉS CACHOPE declaró en su interrogatorio que *"yo me fui a vivir con él en el año 2000, fecha 18 de diciembre y eso se dio porque se hizo una reunión en la casa, invité a mi hermano y mi familia y, les anuncié que me iba a organizar con Don Víctor, desde ahí empezamos la convivencia"*, lo que recuerda porque uno de sus hermanos cumple años el 19 de diciembre. Que Víctor fue su compañero de trabajo *"él supo que yo estaba comprando casa y me ofreció dos una en Centenario y la otra en Fontibón"*, le gustó la de Centenario, hicieron el negocio a mediados de diciembre de 1999; como era una casa vieja, llamaba a Víctor para que le indicara donde estaban los daños y él le ayudó con los maestros, a raíz de ello ya vino la relación, primero fue la amistad, y finalmente, la convivencia a partir el 18 de diciembre de 2000, en la casa que ella compró en el Centenario. A las demandantes no las conoce como tal, y nunca visitó la casa de Víctor antes de iniciar la convivencia <sup>27</sup>

#### Testigo de la parte demandante

**Teresa de Jesús Cifuentes García** dice que conoció a Víctor Julio porque este vivía en el Conjunto Residencial Recreo de Modelia donde reside ella; él llegó allí en 1994, con su esposa Gladys Barreto a vivir en el bloque 3 apartamento 502; esa fecha la recuerda porque, como son pocas unidades, sabían cuando llegaban los residentes. Afirma que a comienzos del año 1998 el señor Víctor se fue del Conjunto, después del fallecimiento de la esposa; debido a la cercanía que tenía con él, este le contó, en ese año 1998, en una ocasión que se encontraron en el Conjunto Residencial donde la testigo vive, que había conocido a una señora joven, con quien tenía una relación y que ya no vivía en el conjunto porque habían decidido irse a vivir los dos y que se encontraban bien, en ese momento no supo el nombre de la mujer. Se enteró que Ligia era la pareja de Víctor porque él llamó a la testigo por una asesoría para hacer una construcción en un espacio libre que tenía en su casa, eso a finales del 2013 o principios de 2014, fue en ese entonces cuando conoció a la demandada; pero, antes pese a desconocer el nombre, sabía que Víctor tenía una relación con Ligia, porque era la misma persona que él le comentaba era la pareja y no le escuchó nombrar relación con otra persona<sup>28</sup>

#### Testigos de la parte demandada

<sup>27</sup> Minutos 2:00 a 16:26 Archivo "43. AUDIENCIA INICIAL PARTE III 29 julio 2022.mp4"

<sup>28</sup> Minutos 42:05 a 1:07:53 Archivo "49. AUDIENCIA INSTRUC Y JUZGAMIENTO PARTE I 25 agosto 2022.mp4"

**Carmen Janneth Cachope Pirabán**, sobrina de la demandada, dijo que conoció a Víctor en una reunión familiar a la que su tía Ligia los invitó por el cumpleaños de un tío, allí les hizo saber que iba a iniciar una vida con don Víctor, eso fue el 18 de diciembre de 2000, esa circunstancia no se les hizo raro, pues Ligia llevaba mucho tiempo sola. Advirtió que no visitaba frecuentemente la casa de su tía Ligia; a la casa de ella casi nunca asistían; las veces que fue a la casa, vio que Ligia vivía en el segundo piso, en un apartamento independiente. Cuando Ligia y Víctor empezaron a vivir fue en ese segundo piso<sup>29</sup>

**Édgar Alfonso Sarmiento** dijo que conoció a Víctor cuando laboraban en Ospina y Cia. para 1988, él le presentó a la señora Ligia como en diciembre del año 2000 que lo llamó para hacer unos trabajos en la casa de ellos en Centenario. En el inmueble, cuando fue a hacer los trabajos, vio a la señora Ligia, eran trabajos de plomería y pintura, en esa ocasión, Víctor le comentó que entablaría una relación con ella y que vivirían allí, que ella había comprado esa casa, los arreglos los inició en "enero" y duró tres meses. Refirió que no tuvo contacto con Víctor desde 1992 o 1994, nuevamente hablaron en diciembre de 2000 cuando lo llamó para las obras. <sup>30</sup>

**Luis Francisco Cachope**, hermano de la demandada, dijo que conoció a Víctor en una cena hecha antes del cumpleaños del declarante, eso fue el 18 de diciembre de 2000, fue en ese momento cuando Ligia y Víctor le contaron a la familia que iniciarían una relación. Sabe que Ligia y Víctor se habían conocido donde trabajaban, era una empresa extranjera, cree que se llamaba Total. Entre 1998 a 2000 Ligia vivía en Centenario, con los hijos y no sabe quién más vivía ahí, en la casa de dos pisos. Asegura que, no sabía que su hermana hubiera estado casada con Aristóbulo, solo sabe que es el padre de su sobrino José, pero afirmó que Ligia y Aristóbulo desde hace mucho tiempo no conviven<sup>31</sup>

### **EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Finalizada la etapa probatoria en audiencia del 25 de agosto de 2022 y recepcionados los alegatos de conclusión que presentaron los apoderados de las partes, la titular del juzgado de conocimiento emitió el fallo en que i) Declaró probada la excepción de mérito denominada de "*Inexistencia del tiempo alegado en la demanda de la duración de la unión marital de hecho por inexactitud de la*

<sup>29</sup> Minutos 9:12 a 17:56 Archivo "49. AUDIENCIA INSTRUC Y JUZGAMIENTO PARTE I 25 agosto 2022.mp4"

<sup>30</sup> Minutos 24:23 a 40:41 Archivo "49. AUDIENCIA INSTRUC Y JUZGAMIENTO PARTE I 25 agosto 2022.mp4"

<sup>31</sup> Minutos 1:09:07 y ss. Archivo "49. AUDIENCIA INSTRUC Y JUZGAMIENTO PARTE I 25 agosto 2022.mp4"

*fecha de inicio de la unión*"; ii) Declaró la existencia de la unión marital de hecho con la respectiva sociedad patrimonial entre Víctor Julio Rodríguez Londoño y Ligia Inés Cachope desde el 18 de diciembre de 2000 hasta el 18 de septiembre de 2020; iii) Declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial; iv) Ordenó la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes; y, v) No condenó en costas a ninguna de las partes.

Para llegar dicha conclusión, consideró el *a quo* que el problema jurídico a resolver consiste en determinar cuál es la fecha de inicio de la unión marital de hecho formada entre Víctor Julio Rodríguez Londoño y Ligia Inés Cachope, teniendo en cuenta que la demandada aceptó en la contestación de la demanda la existencia de la unión en el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2000 hasta el 18 de septiembre de 2020; en tanto que las demandantes, hijas habidas en un matrimonio anterior del señor Víctor Julio, piden que se declare la existencia desde el 1 de enero de 1998.

Del análisis de las pruebas recaudadas, la *a quo* no halló mérito para concluir que la unión marital iniciara el 1 de enero de 1998, ya que la declarante Teresa de Jesús Cifuentes es una testigo de oídas pues lo que narró sobre la convivencia de la pareja en el periodo debatido, esto es, 1 de enero de 1998 a 17 de diciembre de 2000, lo percibió porque el causante Víctor Julio Rodríguez, le comentó en el año 1998 que había conocido una persona joven con la que estaba conviviendo, y que, posteriormente, se enteró que el nombre de dicha persona es Ligia. Consideró que tampoco es contundente para determinar la fecha de inicio de la unión marital de hecho en el año 1998 *"la prueba documental aportada (...), por cuanto la promesa de venta del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50S-207002 que data de mayo de 1999 y que finalmente se adquirió en diciembre de ese año no lo fue por la pareja sino únicamente por la demandada, siendo vendedor precisamente el causante"*, ni tampoco la fecha de la *"liquidación de la sociedad conyugal de la demandada el 18 de agosto de 1999"* como lo pretende el apoderado de las demandantes. *"A lo anterior debe indicarse que ni siquiera las demandantes hijas del causante pudieron indicar con certeza que su progenitor hubiere iniciado la convivencia con la demandada en las fechas que se solicitan"*, pues nunca visitaron al padre en la vivienda de la pareja.

Concluyó *"... que no se tendrá entonces como fecha de iniciación de la unión marital de hecho la solicitada 1 de enero de 1998, ni ninguna otra dentro*

*de ese periodo acaecido desde el 1 de enero de 1998 al 17 de diciembre de 2000, pues no logró demostrarse la existencia de los elementos estructurales de esta dentro de ese periodo”, así las cosas, declaró probada la excepción de mérito “Inexistencia del tiempo alegado en la demanda de la duración de la unión marital de hecho por inexactitud de la fecha de inicio de la unión”, máxime cuando con la prueba testimonial traída por la parte demandada “aunado a la extraprocesal acompañada al plenario, se acreditó que la unión marital de hecho (...) comenzó desde el 18 de diciembre de 2000”, como lo indicaron Janneth Cachepe Pirabán y Luis Francisco Cachepe, a cuyos dichos les dio plena credibilidad.*

Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de las demandantes interpuso recurso de apelación, con el fin que se modifique la fecha de inicio de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, para que se acceda a la solicitada en la demanda. Aduce que el *a quo* no tuvo en cuenta las particularidades de la relación, esto es, que después de realizada la compraventa del inmueble por parte de la señora Ligia Inés Cachepe hubiera iniciado vida en común con el señor Víctor Julio Rodríguez Londoño “*de lo cual surgen una serie de dudas sobre si realmente no existía intención de convivencia marital*” entre ellos para la fecha de ocurrencia de la compraventa; de otro lado, la señora Ligia Inés Cachepe estaba separada de cuerpos de su cónyuge, siendo curiosa la fecha en que se produjo la disolución de la sociedad conyugal de Ligia Inés Cachepe y Aristóbulo Jiménez. La Juez de Primera Instancia, valoró parcialmente los interrogatorios de las demandantes, quienes pese a no indicar una fecha concreta de inicio de la unión marital de hecho, si fueron enfáticas en que su padre Víctor no regresó al hogar desde el 1 de enero de 1998; a los testimonios de Janneth Cachepe Pirabán y Luis Francisco Cachepe, dijo, no puede dárseles suficiente credibilidad, pues por ser familiares de la demandada pueden estar inclinados a beneficiarla; y, el único testimonio que puede valorarse con veracidad es el de la señora Teresa Cifuentes por el conocimiento directo y de trato con el fallecido Víctor Julio Rodríguez.

### **SUSTENTACIÓN APELACIÓN**

Durante el término de traslado para sustentar el recurso de apelación, el apoderado de las demandantes desarrolló *in extenso* los reparos concretos. Agregó que las señoras Hazbleidy y Patty Esperanza Rodríguez Barreto están inconformes con la liquidación de la sucesión de su señora madre Gladys Barreto

de Rodríguez, "el valor por el cual se declaró el inmueble adquirido en vigencia de la sociedad conyugal de los señores, fue por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40'000.000,00), valor similar a la herencia de GLADYS BARRETO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), y, posteriormente, el progenitor de mis poderdantes vendió tal inmueble por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100'000.000,00), poco tiempo después de tal asignación, siendo así favorecido de forma significativa en tal trámite sucesoral, beneficios económicos que, a criterio de mis prohijadas, favoreció a la señora CACHOPE, parte demandada en el asunto de la referencia".

### **RÉPLICA**

El apoderado de la demandada, solicita que se mantenga la sentencia de primera instancia, pues los negocios jurídicos celebrados entre Ligia Inés Cachepe y Víctor Julio Rodríguez Londoño, deben ser controvertidos a través de las acciones pertinentes y no mediante la declaratoria de unión marital de hecho. De otro lado, en cuanto a la valoración probatoria, indicó, corresponde hacerla al juzgador bajo las reglas de la sana crítica, sin que pueda aceptarse el argumento de la relación familiar de los declarantes con la demandada.

### **CONSIDERACIONES**

Es necesario señalar, previamente, que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado. La competencia de esta Sala se circunscribe a desatar la alzada solo en lo que constituyeron los reparos de la parte impugnante, esto es, exclusivamente en lo relativo a la conformación de la Unión Marital de hecho deprecada en la demanda.

En síntesis, la inconformidad planteada por el apoderado de las demandantes **HAZBELIDY ALEXANDRA y PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ BARRETO**, radica en que le atribuye indebida valoración probatoria en la sentencia de primera instancia, donde se declaró que el inicio de la unión marital de hecho que existió entre **LIGIA INÉS CACHOPE y VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LONDOÑO** fue el 18 de diciembre de 2000 y no el 1 de enero de

1998 como se solicitó en la demanda. Por lo anterior, pide modificar la fecha de inicio declarada por la señora Juez Décima de Familia de Bogotá, para que se acceda a la pedida en la demanda.

En orden a decidir, es preciso recordar que el artículo 1º de la ley 54 de 1990, establece: *"A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho"*.

En el caso *sub-examine*, el juzgado de primera instancia declaró probada la excepción denominada *"Inexistencia del tiempo alegado en la demanda de la duración de la unión marital de hecho por inexactitud de la fecha de inicio de la unión"*, pues las accionantes no demostraron que la unión marital de hecho iniciara el 1 de enero de 1998, como lo pidieron en la demanda. En consecuencia, declaró que la unión marital de hecho de **LIGIA INÉS CACHEPE** y el hoy fallecido **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LONDOÑO** existió entre el 18 de diciembre de 2000 al 18 de septiembre de 2020. Para determinar la fecha de inicio de la unión, tuvo en cuenta que, en la contestación de la demanda y la fijación del litigio, se aceptó por la demandada que convivió con el causante desde el 18 de diciembre de 2000 hasta la muerte de **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LONDOÑO** acaecida el 18 de septiembre de 2020; adicionalmente que, esa fecha de inicio de la unión marital de hecho – 18 de diciembre de 2000 -, fue demostrada por la señora **LIGIA INÉS CACHEPE** con la prueba testimonial traída por ella *"aunado a la extraprocesal acompañada al plenario, se acreditó que la unión marital de hecho (...) comenzó desde el 18 de diciembre de 2000"*, como lo indicaron Janneth Cachepe Pirabán y Luis Francisco Cachepe, a cuyos dichos les dio plena credibilidad. Por el contrario, las demandantes no demostraron que la unión marital de hecho pretendida iniciara el 1 de enero 1998, pues la versión de la testigo Teresa de Jesús Cifuentes es de oídas y, en la documental recaudada consistente en la promesa de venta del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50S-207002 y la liquidación de la sociedad conyugal de Ligia Inés Cachepe pues el inmueble no fue adquirido *"por la pareja sino únicamente por la demandada, siendo vendedor precisamente el causante"*, y de la fecha de la liquidación no se desprende información como lo pretende el apoderado de las demandantes.

Bajo esa comprensión, procede la Sala a auscultar los medios de prueba recaudados en el *sub lite*, a fin de establecer si las demandantes dieron cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.; es decir, si acreditaron que la unión marital de hecho demandada tuvo inicio el 18 de enero de 1998, o si debe confirmarse lo decidido por el *a quo* al respecto, que es lo que plantea el debate propio de la alzada y delimita la competencia de esta Corporación.

De entrada, advierte el Tribunal, que las demandantes **HAZBLEIDY ALEXANDRA** y **PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ BARRETO** están legitimadas en la causa por activa para interponer la presente acción, pues con sus registros civiles de nacimiento acreditaron ser herederas de Víctor Julio Rodríguez Londoño<sup>32</sup>, quien falleció el 18 de septiembre de 2020<sup>33</sup>. A la par tienen interés para promover la presente acción que se traduce en beneficio de la sucesión de su difunto padre; procesalmente, cada heredero, puede reclamar, por sí mismo, en representación de la sucesión de su extinto padre, en función de los derechos que les puedan corresponder una vez esta se liquide. Sobre la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva de los herederos en procesos de unión marital de hecho, en lo relativo al interés patrimonial que se deriva de la sociedad de hecho, ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*"Siguiendo el precedente consolidado de esta Corporación, cabe predicar esos rasgos característicos de los herederos que son demandados en obediencia a lo dispuesto en el artículo 87 –siempre y cuando un número plural de ellos comparezcan al proceso sin repudiar la herencia–. Así lo sostuvo la Corte en CSJ SC, 15 mar. 2001, rad. 6370:*

*«Al presente proceso destinado a declarar la existencia y disolución de la sociedad de hecho constituida por la demandante y Eugenio Rueda Gómez, ya fallecido (...), se convocaron como sujetos pasivos del mismo a la señora María Udalia Rueda Pulido, como heredera determinada del nombrado causante y junto con ella también a los herederos indeterminados, lo que acompasa con lo dispuesto en el inciso final del artículo 81 del C. de P.C [que corresponde al canon 87 del Código General del Proceso]; de ese modo se integra, pues, por disposición de la ley, un litisconsorcio necesario entre los herederos reconocidos y los indeterminados demandados, lo cual genera varios efectos procesales incidentes para lo que aquí se ha de resolver: a) una sentencia uniforme para todos los litisconsortes; y, b) que los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás».*

*Por esas mismas fechas, esta Corporación reiteró:*

*«(...) si el actor conoce herederos del causante cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, y pretende convocarlos a litigio de conocimiento, tiene que*

<sup>32</sup> Folios 6 y 8 Archivo "00. DEMANDA.pdf"

<sup>33</sup> Folio 3 Archivo "00. DEMANDA.pdf"

*dirigir la demanda frente a ellos y también contra los herederos que no conozca, todo de conformidad con lo establecido en la oración final del inciso primero del artículo 81 citado, pues no siendo posible, como no lo es, resolver sin su presencia, la demanda deberá encaminarse contra los ciertos y los indeterminados a fin de integrar cabalmente el contradictorio, tal cual lo prescribe el artículo 83 de la obra dicha [pauta equivalente, mutatis mutandis, al canon 61 del Código General del Proceso], cuyo inciso segundo establece la obligación de citar las mencionadas personas, de oficio incluso, "mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia"; con la obvia consecuencia de que, cuando así no se proceda, quedará practicada en ilegal forma la notificación a personas determinadas "que deban ser citadas como partes" y, por contera, se caerá en la nulidad prevista en el artículo 140-9 del Código mencionado» (CSJ SC, 29 mar. 2001, rad. 5740).*

*Y más recientemente, insistió en que,*  
*«(...) en razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, **por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), "puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo favorable de ella"**» (CXVI pág. 123)» (CSJ SC, 2 sep. 2005, rad. 7781)<sup>34</sup>.*

Igualmente está acreditada la legitimación en la causa por pasiva, pues la demanda se dirige en contra de la señora **LIGIA INÉS CACHEPE**, de quien se aduce en la demanda que fue la compañera permanente del señor **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LONDOÑO**, a su vez, progenitor fallecido de las actoras.

El recurso de apelación está enfocado, en este caso, a que se modifique la fecha de inicio de la unión marital de hecho que existió entre **LIGIA INÉS CACHEPE** y **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LONDOÑO**, pues afirman las demandantes que no inició el 18 de diciembre de 2000, como fue dispuesto en el fallo impugnado, sino el 1º de enero de 1998.

Pues bien, la Sala observa, de entrada, que, de las pruebas recaudadas aportadas por las demandantes, tal como lo concluyó el *a quo*, no puede deducirse que la unión marital de hecho de **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LONDOÑO** y **LIGIA INÉS CACHEPE** hubiese iniciado el 1º de enero de 1998. Nótese que las mismas actoras **HAZBELIDY ALEXANDRA** y **PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ BARRETO**, en sus interrogatorios admiten desconocer la fecha en que inició la relación de su padre con la demandada, solamente la deducen porque el señor **VÍCTOR JULIO** dejó el hogar que compartía con la madre de ellas

---

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1627-2022 Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

después de la muerte de esta, acaecida en diciembre de 1997. Además, según la señora HAZBLEIDY ALEXANDRA, su padre decía que tenía una nueva relación, con la mujer joven y bella de quien estaba enamorado, y que, al parecer, compartía con LIGIA en la casa de esta en el Barrio 20 julio.

No puede tenerse en cuenta el dicho de la señora HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BARRETO, relativa a que su padre convivía con LIGIA, ya que compartía con ella en la casa del Barrio del 20 de julio, donde LIGIA vivía; y que fue el mismo VÍCTOR quien le comentó sobre su nueva relación, pues, de un lado, no declaró sobre hechos que le constaran de manera directa, sino de lo que asevera haber escuchado de su padre, y, de otro lado, es claro que además de la fragilidad de sus aserciones, tampoco podría el fallador permitir que la parte actora fabricara su propia prueba; aspecto que está vedado como lo explica la jurisprudencia:

*"(...) constituye principio de señalada importancia, que a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba. "Como lo enseñan elementales nociones de derecho probatorio -tiene dicho la Corte-, jamás las expresiones notoriamente interesadas de la misma parte pueden favorecerla, pues, en esencia, este medio de prueba únicamente ha de ponderarse por el fallador en cuanto contenga una verdadera confesión, o sea, sólo cuando aparezcan manifestaciones que lleguen a producir consecuencias desfavorables a quien las hace, -contra se-, de la manera pregonada por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil" (Sentencia 039 del 28 de marzo de 2003), de modo que si esas manifestaciones carecen de entidad para respaldar probatoriamente los hechos que sirven de presupuesto a la pretensión que el libelista pretendía deducir, ningún desvío probatorio conlleva que no se les considerara"<sup>35</sup>.*

Y, tampoco puede considerarse lo dicho por la demandante PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ BARRETO, quien únicamente deduce que la unión marital de hecho de su padre con LIGIA INÉS CACHOPE debió iniciar el 1 de enero de 1998, pues, a partir de esa fecha, no lo volvió a ver en el hogar familiar. De otro lado, no tuvo una relación cercana con el señor VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ, así lo dijo en el interrogatorio rendido cuando afirmó que, por su dolor de hija, en ningún momento visitó la vivienda de VÍCTOR y LIGIA.

De otra parte, contrario a lo solicitado en la alzada, a partir de lo declarado de la señora TERESA DE JESÚS CIFUENTES GARCÍA, en el testimonio rendido a solicitud de las demandantes, no puede deducirse la fecha de inicio de la unión marital de hecho indicada en la demanda. En efecto, la testigo expuso que el señor VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ dejó el Conjunto Residencial Recreo de Modelia, donde vivía con la esposa, a principios del año 1998; en ese mismo

---

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC8605-2016, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

año, 1998, encontró a VÍCTOR en el mencionado Conjunto Residencial, fue éste quien le confirmó en esa ocasión, que había conocido a una señora joven, con quien tenía una relación y que ya no vivía en el conjunto porque habían decidido irse a vivir los dos y que se encontraban bien, sin embargo, en ese momento no supo el nombre de la mujer. De esta versión, no se desprende que la testigo pudiera saber a ciencia cierta cuándo pudo tener iniciado la convivencia marital de VÍCTOR y LIGIA, de quien inclusive dijo desconocer siquiera su nombre; adicionalmente, aseveró que solo conoció a LIGIA cuando prestó sus servicios profesionales en el año 2013 a raíz de una asesoría solicitada por VÍCTOR. De manera que esta declarante solo infiere que LIGIA era la pareja de VÍCTOR para el año 1998; si bien afirma que la demandada es la misma persona que le mencionó el señor VÍCTOR en el año 1998, se trata de una mera conjetura de la testigo, pues no le consta que en realidad LIGIA y VÍCTOR convivieran como marido y mujer a principios de enero de 1998.

De otro lado, afirma el apoderado de las apelantes, que puede deducirse que la fecha de inicio de la unión marital de hecho fue el 1 de enero de 1998, a partir de la celebración del negocio jurídico de compraventa realizado el entre VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ y LIGIA INÉS CACHEPE, pues, la línea temporal, genera "*duda*" sobre la intención de la pareja de convivir, lo que, sin una ilación lógico deductiva, lo llevó a colegir que ese negocio es representativo de una convivencia, previamente al 18 de diciembre de 2000.

En efecto, observa el Tribunal, que el 27 de mayo de 1999, la señora LIGIA INÉS CACHEPE celebró contrato de promesa con VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LONDOÑO en el que se comprometió a adquirir por compraventa el inmueble ubicado en la Calle 23 N° 24-60 de Bogotá registrado con la matrícula N° 050-0207002<sup>36</sup>. Y que, mediante Escritura Pública N° 2474 del 21 de diciembre de 1999 de la Notaría Quince de Bogotá, se concretó la compraventa del mencionado inmueble entre VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LONDOÑO, quien en ese acto escriturario se presentó como viudo, y la señora LIGIA INÉS CACHEPE, de estado civil casada con sociedad conyugal disuelta y liquidada. Por tanto, en los referidos documentos no hay manifestación alguna de la que se pueda deducir que entre VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ y LIGIA INÉS CACHEPE existiera o se constituyera una unión marital de hecho desde el 1 de enero de 1998, sino que, respecto de su estado civil, dijeron ser viudo y casada, respectivamente.

---

<sup>36</sup> Folios 12 a 14 Archivo "16. ALLEGA CONTESTACIÓN DEMANDA 27 jul 21.pdf"

Y, el hecho que la señora LIGIA INÉS CACHOPE haya disuelto y liquidado la sociedad conyugal que conformó dentro del matrimonio que contrajo con ARISTÓBULO JIMÉNEZ<sup>37</sup>, mediante la Escritura Pública N° 1408 del 18 de agosto de 1999 de la Notaría Quince de Bogotá<sup>38</sup>, tampoco es indicativo que, para esa época, existiera una relación de convivencia entre LIGIA INÉS CACHOPE y VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LONDOÑO.

Ahora bien, observa la Sala que, en orden a establecer la fecha de inicio, se encuentra suficiente soporte probatorio a partir de la manifestación en la contestación de la demanda realizada por la señora LIGIA INÉS CACHOPE cuando indicó que con VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LONDOÑO *"establecieron vida en común y se hace precisión que la unión de vida estable, permanente y singular, inicio desde el día dieciocho (18) de diciembre del año 2000"*, así como en el interrogatorio de parte que rindió, esto es, que el hito inicial tuvo lugar el 18 de diciembre de 2000, lo que encuentra corroboración con los testimonios escuchados por solicitud de la señora LIGIA INÉS CACHOPE.

Los dichos de los declarantes CARMEN JANNETH CACHOPE PIRABÁN y LUIS FRANCISO CACHOPE, citados por la demandada, si bien son familiares de ésta, pues son su sobrina y hermano, respectivamente, los que no pueden per se dar lugar a descalificarlos sobre su idoneidad probatoria, como lo tiene decantado la jurisprudencia y la doctrina, contribuyen a fijar como fecha de inicio de la unión marital de hecho la indicada en la contestación de la demanda, esto es, el 18 de diciembre de 2000. Nótese que ambos testigos, dijeron que fue el 18 de diciembre de 2000, que inició la relación de convivencia de LIGIA INÉS y VÍCTOR JULIO, precisamente, porque, en una reunión ocurrida ese día, los mencionados VÍCTOR y LIGIA comunicaron a la familia de esta última que se organizarían.

La señora CARMEN JANNETH CACHOPE PIRABÁN, sobrina de la demandada, dijo que conoció a VÍCTOR en una reunión familiar a la que fue invitada por su tía LIGIA el 18 de diciembre de 2000, fecha que recuerda porque al día siguiente era el cumpleaños de uno de sus tíos; en esa reunión, LIGIA y VÍCTOR le hicieron saber a la familia que iniciarían una vida juntos, lo que no resultó extraño, pues su tía llevaba mucho tiempo sola. En el mismo sentido, el declarante LUIS FRANCISCO CACHOPE, hermano de la demandada, refirió que conoció a VÍCTOR

<sup>37</sup> Folio 10 Archivo "16. ALLEGA CONTESTACIÓN DEMANDA 27 jul 21.pdf"

<sup>38</sup> Folios 16 a 21 Archivo "16. ALLEGA CONTESTACIÓN DEMANDA 27 jul 21.pdf"

el 18 de diciembre de 2000, un día antes del cumpleaños del testigo, fue en esa ocasión que la familia supo del inicio de la relación.

Si bien se advierte que CARMEN JANNETH CACHOPE PIRABÁN y LUIS FRANCISO CACHOPE no tenían una relación cercana con la demandada, pues la primera dijo que no ingresaba al apartamento de LIGIA y, el segundo, dijo desconocer que LIGIA está casada con ARISTÓBULO JIMÉNEZ, sus dichos coinciden con lo consignado en la declaración extrajuicio rendida por Édgar Ignacio Rodríguez Rodríguez, el 29 de septiembre de 2020, a los pocos días de fallecer el señor VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LONDOÑO – quien murió el 18 de ese mismo mes y año -, ante la Notaría Cincuenta y Cuatro de Bogotá, donde éste declaró que conoció *“desde el año 2000 al señor VICTOR JULIO RODRIGUEZ LONDOÑO (Q.E.P.D.) [quien] convivió en unión marital de hecho desde el día 18 de diciembre de 2000, con la señora LIGIA INÉS CACHOPE (...), compartiendo techo, lecho y mesa, de forma permanente e ininterrumpida, hasta la fecha de su fallecimiento, el día 18 de setiembre (sic) de 2020”*<sup>39</sup>.

Finalmente, lo que evidencia esta Corporación es que las demandantes PATTY ESPERANZA y HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ BARRETO, están inconformes con la liquidación de la sucesión de su madre GLADYS BARRETO, lo que se deduce cuando en la alzada indican que *“el valor por el cual se declaró el inmueble adquirido en vigencia de la sociedad conyugal de [sus padres], fue por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40'000.000,00), valor similar a la herencia de GLADYS BARRETO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), y, posteriormente, el progenitor de mis poderdantes vendió tal inmueble por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100'000.000,00), poco tiempo después de tal asignación, siendo así favorecido de forma significativa en tal trámite sucesoral, beneficios económicos que, a criterio de mis prohijadas, favoreció a la señora CACHOPE, parte demandada en el asunto de la referencia”*.

Al respecto, cabe observar que este proceso no es el escenario para discutir temas que son propios de la liquidación de la fallecida señora GLADYS BARRETO DE RODRÍGUEZ, los que, por ello, son ajenos al proceso de unión marital de hecho de LIGIA INÉS CACHOPE y VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LONDOÑO, por tanto, las apelantes pueden, en tal caso, acudir a las acciones que estimen pertinentes si su intención es controvertir lo resuelto al interior de la sucesión de su señora madre.

---

<sup>39</sup> Folios 32 y 33 Archivo “16. ALLEGA CONTESTACIÓN DEMANDA 27 jul 21.pdf”

En conclusión, se confirmará la sentencia materia de apelación, al no encontrarse asidero frente a los argumentos presentados por la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

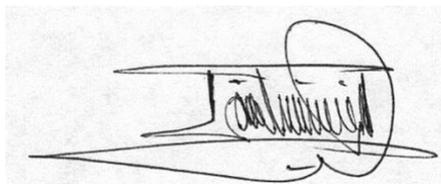
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONDENAR** en costas a las apelantes. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO.- DEVOLVER** oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los magistrados,



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**